



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: Modificase el artículo 2º de la Ley 14086 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 2º: Convocatoria. El Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor a **noventa (90) días**, ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas.

Elecciones. Realización. **Las elecciones primarias deberán realizarse en un plazo no menor de noventa (90) días, ni mayor de ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha fijada para la elección general.**

Quando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias obligatorias y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día.

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 7º de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7º: Vacancias. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a gobernador de cualquier fórmula luego de realizada la elección primaria, será reemplazado por el candidato a vicegobernador de la misma y éste último lo será con un candidato a senador o diputado provincial titular en primer término de cualquier lista seccional de la corriente interna correspondiente.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato a intendente, lo reemplazará el candidato a concejal titular en primer término de su lista.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Las vacancias de las listas de cuerpos colegiados se cubrirán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de los candidatos, respetando el cupo establecido en el **artículo 11** de la presente.

En cualquiera de las situaciones descriptas en los párrafos precedentes, el partido político, federación, alianza transitoria o agrupación municipal, deberá registrar un nuevo suplente en el último orden, debiendo recaer dicha designación en un candidato que haya participado en la elección primaria y no resultara electo.

Igual procedimiento se aplicará en caso que la renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente se produzcan antes de la celebración de las elecciones primarias, debiendo registrar la corriente interna partidaria un nuevo suplente en el último orden de la lista respectiva.

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 14º de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14: Candidatos a cuerpos colegiados. La conformación final de la lista de candidatos a cargos públicos electivos de Senadores y Diputados provinciales, Convencionales Constituyentes, Concejales y Consejeros Escolares, será determinada aplicando el sistema D' Hont entre todas las listas partidarias que hubieren participado y obtenido, como mínimo, el diez por (10) ciento de los votos positivos de la agrupación política correspondiente, en la respectiva categoría. En todos los casos, deberá observarse lo prescripto en el **artículo 11** de la presente.

ARTÍCULO 4º: Modificase el artículo 16º de la Ley 14086, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 16: Campaña electoral. La campaña electoral podrá iniciarse con treinta (30) días de anticipación y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección primaria.

La emisión de propaganda a través de medios televisivos, radiales o gráficos deberá limitarse a los quince (15) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección. La publicación o difusión de encuestas y sondeos preelectorales se limitará a



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

los ocho (8) días previos a la fecha de los comicios, debiendo culminar cuarenta y ocho (48) horas antes de la elección.

Las proyecciones sobre el resultado de la elección sólo se podrán publicar o difundir después de tres (3) horas del cierre del comicio.

Durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la elección primaria no se podrán realizar actos de gobierno. **En dicho plazo, la publicidad oficial se limitará solamente a la difusión de información para el desarrollo del acto comicial, salvo caso de fuerza mayor.**

ARTÍCULO 5º: Modificase el título del capítulo I de la Ley 5109, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I
DERECHO ELECTORAL

Sección 1
DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 6º: Incorporase al capítulo I de la Ley 5.109 la sección 2, la que quedará redactada de la siguiente forma:

CAPITULO I
DERECHO ELECTORAL

Sección 2
DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO NUEVO: La aceptación de la candidatura a un cargo electivo provincial o municipal implica la renuncia automática al cargo en ejercicio en caso de resultar electo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar la adecuación del articulado de la Ley 5.109 a fin de incorporar la modificación propuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Plata, de Abril de 2010

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia la modificación de artículos de la Ley 14.086 de Elecciones Primarias y de la ley electoral Nº 5.109.

En primer lugar proponemos la modificación del artículo 2º en cuanto refiere a los plazos de convocatoria a elecciones. El artículo como ha sido sancionado adolece de una buena técnica legislativa, esto es, simplificar la norma para su posterior aplicación sin confundir ni mezclar distintos actos del proceso electoral.

En principio sería muy conveniente separar los distintos pasos a llevar a cabo. En la Ley de internas abiertas de Santa Fé (tomada como modelo, sin lugar a dudas) se utilizan dos artículos para referir a la convocatoria por un lado y a la realización de las elecciones por otro, lo cual puede ser salvado en nuestro caso con una simple separación de temas en párrafos distintos.

En primer lugar debemos entender que el segundo párrafo del artículo determina las fechas, atando las elecciones a lo que establezca la Ley Nacional 26571. En esta se establece en el segundo párrafo del art. 20 que



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

las elecciones primarias deben celebrarse "...el segundo domingo de **agosto** del año en que se celebren las elecciones generales". Como salvedad podríamos decir que visto nuestros plazos, es muy factible que la provincia efectúe la convocatoria a elecciones **antes que lo haga nación (cuando en realidad estamos sujetos a ese llamado) ya que el Poder Ejecutivo Nacional debe hacerla con una antelación no menor a los 90 días.**

Es necesario agregar que si solo se eliminare la referencia del mes en el cual se celebraren las elecciones primarias, tal cual lo dispone el art. 20 de la Ley Nacional, **debería eliminarse el segundo párrafo de nuestro artículo 2º**, ya que el Poder Ejecutivo Nacional podría convocar entre 90 y 120 días antes de una elección general y a la provincia se le habrían pasado los plazos.

Por otra parte incluimos la modificación a los artículos 7 y 14, al solo efecto de corregir un error sobre la referencia al artículo que corresponde al respeto del cupo, que en realidad debería decir artículo 11 y no artículo 12 como finalmente quedó plasmado en la ley.

La modificación del artículo 16º responde a la necesidad de aclarar aún más el espíritu de la norma, ya que lo que se busca es la imposibilidad del gobernante de turno de usar la publicidad oficial para beneficiar al candidato/s que apoye.

La división del párrafo original responde a separar los temas en cuestión. Por un lado, la imposibilidad de realizar actos de gobierno que puedan inducir al sufragio, en la cual la redacción no puede ser más clara, ya que en el caso es imposible prohibir la realización de estos, salvo casos de fuerza mayor.

En cambio, con respecto a la publicidad, sí puede prohibirse la difusión de actos de gobierno, ya que en los quince días previos al acto



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

comicial son siempre inducciones al electorado. Por ello es necesaria la aclaración de que no se pueden efectuar. El plazo es muy corto como para afectar el derecho publicidad reconocido por la constitución.

Respecto a la reforma de la Ley 5.109 creemos necesario dividir el Capítulo I en dos secciones: la primera que se denomina “De los electores” y la segunda “De los candidatos”, e incorporar esta última para dar claridad al tema dentro de la ley, en vez de agregarlo en una nueva norma o a través de párrafos en distintos artículos, con los cuales la relación que se plasma entre ellos termina siendo demasiado forzada.

En cuanto a la incorporación de un artículo NUEVO en la Ley 5109 propicia que aquel candidato resulte electo en una elección, ya sea provincial o municipal y se encontrare ejerciendo un cargo, renuncie automáticamente a éste último y asuma aquel para el cual se presentó al acto eleccionario.

Nadie puede ser obligado a realizar ciertos actos, pero lo que si es preciso son certezas institucionales. Desde que las ciudades han multiplicado su población se ha hecho imposible mantener el sistema de democracia directa y la práctica política se ha desarrollado a través del sistema de Representación. La constitución plasma claramente que los partidos políticos tienen el monopolio jurídico para alcanzar una candidatura, pero a su vez, y contrariando el espíritu de la reforma de 1994, no se ha plasmado la certeza que las bancas legislativas son de esos partidos políticos. Por el contrario, diversos fallos han sostenido reiteradamente que las bancas pertenecen a las personas.

Esto nos deja ver el panorama: por un lado no hay candidato si no es a través de un partido político, pero luego esa banca es de la persona, por lo



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

cual puede renunciar, desafiliarse del mismo y a la vez mantenerse en el cargo.

Es más, renuncia a su plataforma electoral, a su carta orgánica, a toda la vida partidaria y nada. Entonces surge la pregunta: ¿para que se piden todos estos requisitos si luego los candidatos que son electos y asumen pueden desprenderse de esos compromisos adoptados no solo con el partido, sino con todos los electores?

Si bien este tema, más que espinoso, hoy no es considerado, pudimos ver en las últimas elecciones un mecanismo de mayor gravedad. Como dijimos al principio, nadie puede estar obligado a aceptar un cargo si no lo desea, pero si es necesario tomar recaudos ante el fraude a la voluntad del pueblo.

Quien ha sido elegido para un cargo conoce desde el momento de la aceptación de la candidatura cuantos años dura el mandato para el que se presenta. Hay razones para entender que ese mandato no se cumpla, estas pueden ser impedimentos físicos, personales, etc. Y a veces se presenta la oportunidad para asumir un compromiso de mayor trascendencia el cual es lógico que suceda. Por eso se permite que quien hoy ocupe un cargo electivo pueda presentarse para otro y si es electo, finalizar el que estaba desarrollando. Esto sucede continuamente.

Pero lo que no es posible es que quien esté ocupando un cargo, se presente a otro para no asumir.

¿Como podemos saber si alguien electo luego sí va a aceptar el cargo? No hay forma, porque es una decisión personal. Pero es obvio que quien se presenta lo hace con la intención de ganar la elección y en el caso, asumir un nuevo compromiso y dejar el que estaba efectuando.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Por eso es válido sostener que quien se presenta lo hace en función de abandonar el cargo que poseía si resulta electo. Si no se pensara esto hablaríamos claramente de un fraude. Por eso es necesario sostener esta propuesta de artículo, ya que si un candidato es elegido para un nuevo cargo puede o no aceptar ese nuevo, pero no mantener el anterior.

La decisión de abandonar el mismo en el caso de ser proclamado, la hace de manera automática a la aceptación de la nueva candidatura. Esto es más que obvio (repetimos: salvo que desee hacer fraude).

En el caso que no fuera así deberá esperar a un nuevo turno electoral, pero es imposible que continúe donde estaba.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a los Señores Senadores que acompañen con su voto el Proyecto adjunto.